Comodoro Rivadavia, de mayo de 2010.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"V., S. G. c/ C., R. C. s/ VIOLENCIA FAMILIAR LEGAJO DE COPIAS ART. 252 CPr."**, **Expte. N° 121/2010**, venidos del Juzgado de Familia Nro. 3 (Expte. Nro. 893/09).

Se eleva el presente legajo de copias a la Alzada en razón de haber interpuesto el demandado, recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fs. 93 del 9 de marzo de 2009, mediante la cual se dispuso prorrogar por dos meses la prohibición de acceso y acercamiento del demandado al Jardín de Infantes "E. P." al que concurre su hija, la niña F. C..

Habiendo sido denegado el primero fue concedido el segundo conforme constancia de fs. 111 del presente legajo.

Se agravia por cuanto la prohibición carece de fundamento y fue decretada -tanto la primigenia medida como la prorroga- ante un simple pedido de la actora aduciendo que el apelante se había presentado en varias oportunidades generando hechos desagradables para la salud psicofísica de la menor. Estima que mínimamente hubiera sido necesario corroborar tales dichos con un informe del Jardín. En segundo término, sostiene que la medida cuestionada le priva de gozar del derecho a mantener una adecuada comunicación con su hija y supervisar su educación como lo dispone el art. 264 del C.C., poniendo de resalto que hace seis meses está imposibilitado de tener comunicación de cualquier tipo con su hija. Señala que la misma accionante ha manifestado ante la Comisaría de la mujer que no ha tenido problemas, que está todo tranquilo (ver fs. 63). Concluye que no hay fundamento para impedirle el acceso al lugar en que recibe educación la niña.

A fs. 109/110 vta., contesta el traslado la actora. Manifiesta que los motivos que originaron la presente denuncia no cesaron, que el padre de la niña se presenta en el Jardín al que concurre la misma y vierte

expresiones de alto contenido violento. Señala que el demandado no comparece a las citaciones que le efectuara el ETI, de lo que deduce su voluntad de permanecer fuera del proceso. Indica que la psicóloga infantil que atiende a F. indicó la inconveniencia que el padre esté a solas con la niña. Informa que el 18 de marzo pasado las partes asistieron a una audiencia de avenimiento convocada por el demandado, en la que el mismo no aceptó el régimen de comunicación tutelado que propuso la actora, sin embargo, habiendo accedido la madre de la niña a que el día sábado se encuentren en la Plaza de las Torres, el Sr. C. concurrió y generó situaciones de violencia verbal.

A fs. 129 la Sra. Asesora contesta la vista conferida pronunciándose por el mantenimiento de la prohibición.

II.- Frente a la nueva intervención del ETI ordenada por la Sra. Juez al punto 4 de fs. 112 se requirió informe al Juzgado de origen del cual surge que las partes acordaron un régimen de comunicación provisorio por cuatro fines de semana a partir del 17 de abril pasado. En lo que aquí interesa, informaron que desde el día 10 de marzo –cinco días antes de la interposición del recurso por parte del demandado-, el padre concurre al jardín "E. P." todos los días en el horario de entrada manteniendo comunicación con su hija, situación consentida y aceptada por la madre, poniéndolo de manifiesto ante el Juzgado actuante en el proceso iniciado por el Sr. C. de régimen de comunicación (Expte. Nro. 172/2010)

Atento ello, en el presente estadio de las actuaciones y las mutaciones en la situación de hecho imperante al momento de la interposición del recurso, ha perdido virtualidad la cuestión en los términos en que fueron inicialmente planteadas, puesto que el padre concurre al jardín de infantes desde antes de interponer el recurso en tratamiento conforme las propias partes manifestaron con lo cual, en los hechos y con la anuencia de la actora, se ha dejado sin efecto la prohibición de

acercamiento dispuesta que lo agraviaba y fundaba su interés en obtener la revocación de la misma.

En tales términos no cabe el dictado de un pronunciamiento útil respecto de tales cuestiones. Confirma tal criterio el régimen provisorio de visitas pactado por las partes con lo cual también devino abstracto el agravio que le causaba la falta de comunicación con su hija desde hacia seis meses.

Sabido es, que el agravio no sólo debe existir al momento de apelar si no que además debe subsistir al momento de dictar sentencia (Cfr. Loutayf Ranea, Roberto G. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Ed. Astrea, Bs. As. 1989, p. 302).

En este orden de ideas, es dable recordar que tempranamente, la Corte Suprema de Justicia, estableció que los jueces deben decidir colisiones efectivas de derechos, no hacer declaraciones generales o abstractas ni resolver cuestiones vinculadas a controversias extinguidas por el transcurso del tiempo, aún cuando su decisión pudiere prevenir pleitos potenciales (Cfr. CSJN, 30/09/42, Fallos 193: 254; 301:947; 306:1160; 310:819; 311:787 entre muchos otros).

Al amparo de estas premisas debe ser declarado carente de virtualidad el recurso.

III.- Las costas de esta instancia atento como se resuelve y la naturaleza de la cuestión, serán impuestas por el orden causado (art. 68 2do.párr. CPr.). Los honorarios de los letrados intervinientes se regularan teniendo en cuenta las pautas de la ley arancelaria local (resultado obtenido, trabajos realizados, mérito de la labor profesional).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1)Rechazar el recurso de apelación interpuestos en subsidio a fs. 98/99 conforme los considerandos respectivos.

2)Costas de la Alzada por su orden, regulando los honorarios profesionales de la Dra. R. B. M. de C.o, en la suma de pesos trescientos ($300) y los del Dr. O. Z. A. en la suma de pesos trescientos ($300).

3)Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2010

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS